GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 091-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 035459-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo**,** a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CAPRICCE & INTERNAZIONALE ALPACA S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 729-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 729-2020-GRA/GRTPE-DPSC,** la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro Nº 035459-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO -O-

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la resolución impugnada, ya que considera que con fecha 04.06.2020 se notificó a la empresa a través de la casilla electrónica de SUNAFIL un requerimiento por el cual se le solicitaba sustentar información sobre las razones por las cuales decidió acoger a los trabajadores a suspensión perfecta. Por esa razón al proporcionar y sustentar la información que les pedían indica haberlo hecho respecto a los cuatro trabajadores porque entendía que para el día 04.06.2020 ya se había recibido la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a los cuatro trabajadores; pero entiende eran solo respecto a los trabajadores de la primera solicitud Nº 35459-2020 y por eso su recurso de apelación se refiere solo a esas dos trabajadoras. Por otra parte señala que la resolución impugnada deniega su solicitud de SPL por considerar el cambio de paralización parcial de puestos a una paralización total; indicando la empresa que en efecto lo ha hecho debido que llevaba sin poder operar desde el día 16.03.2020 por lo que presentó una primera solicitud de suspensión por una paralización parcial de puestos para dos de las trabajadoras porque ninguna de ellas podía seguir laborando ya que no existía órdenes de producción que atender ni tampoco era posible que tal trabajo fuese realizado de manera remota. Cuando ya casi acababa el mes de mayo se percató de que continuaban sin poder operar o producir y que la empresa ya no podía afrontar ningún gasto pues se había quedado sin liquidez pues llevaba casi 3 meses sin operar. Fue por esta razón que se presentó una segunda solicitud de suspensión perfecta de labores por una paralización total de puestos que comprendía a los otros dos trabajadores restantes los cuales ocupan el cargo de supervisor de planta y gerente de la empresa. Por esas razones, indica que realizó un cambio de paralización parcial de puestos a una total. Sobre la falta de información que acredite los acuerdos, indica que cumpliendo con el requerimiento Nº 77012-2020 efectuado por SUNAFIL, presentó las pruebas que sustentaban las medidas previas que se tomaron como otorgamiento de descanso vacacional y adelanto de vacaciones para todos los trabajadores. Respecto a que no se probó por medio físico o virtual el cumplimiento de los acuerdos así como la emisión y recepción de los mismos; señala que estos se probaron a través de la boleta de sueldo de la trabajadora Gloria Alarcón Núñez la cual fue recibida por ella al finalizar el mes de abril, y con la cual ella pudo verificar que en efecto sí se cumplió con el acuerdo que establecía que durante el mes de abril ella gozaría de sus vacaciones ya ganadas, boleta que indica haber presentado. Respecto al caso de la señora Dorina Otazú Charca, como prueba de que si se cumplió con el acuerdo,

señala la boleta de pago presentada también en el punto anterior, además del acuerdo de convenio de adelanto de vacaciones, y por último se deja la captura de pantalla del correo en donde consta que si se envió el convenio a través de Whatsapp, lo que demostraría que el empleador si cumplió con emitir el acuerdo y también demuestra que el trabajador recibió el mismo. Respecto a la comunicación previa a los trabajadores sobre la medida de suspensión perfecta de labores, señala que en el punto 11 del informe la inspectora de trabajo comisionado señaló respecto a las dos trabajadoras que los correos si fueron enviados. Respecto a que no se sustenta la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber compensable las actividades que realizan las trabajadoras en la empresa, señala que no se pueden realizar de otra forma que no sea presencial porque no se pueden trasladar las maquinas fuera de la empresa. Respecto a que no se probó la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, señala que las razones se deben a que la empresa lleva casi 4 meses sin poder operar y por lo mismo sin poder obtener ninguna ganancia por lo que se ha quedado sin liquidez. Sobre la supuesta falta de acreditación con el subsidio económico del 35% otorgado por Gobierno para el pago de las planillas de sus trabajadores, señala que en el punto IV de los hechos verificados o constatados y en el punto 7 del informe emitido, se ha constatado que la empresa accedió al bono del 35% y que se les otorgo a los trabajadores licencia con goce de haber por 16 días en el mes de marzo.

Que, la Resolución Directoral N° 729-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que de la revisión del informe emitido por la inspectora de trabajo comisionada, la empresa no ha cumplido con sustentar documentalmente la imposibilidad de aplicar en su centro de trabajo el trabajo remoto o licencia con goce de haber compensable; tampoco ha cumplido con acreditar cuál es la actividad que desarrolla y si está se encuentra considerada como actividad esencial o no, asimismo, el empleador no ha cumplido con acreditar si ha sido beneficiado o no con el subsidió económico del 35% otorgado

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dado el nivel de afectación económica y por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 09.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1235-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe que la inspectora comisionada señala: "*El servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial. De acuerdo al informe adjuntado por la inspeccionada en fecha 08/06/2020 al correo electrónico de la suscrita, las labores de cada uno de sus trabajadores deben ser presencial y debe realizarse en la planta"* además de indicar que "*De los cargos de los trabajadores constatados se advierte que los cargos Gerente (de planta), de Control de Calidad, Jefa de Planta y*

Tejedora, en efecto deben ser presencial y realizarse en planta" En el numeral 5 respecto a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber del punto IV del informe se señala: *"Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia. Por los periodos que la inspeccionada solicita suspensión perfecta de labores, se advierte que de acuerdo al informe adjuntado al correo electrónico de la suscrita en fecha 08.06.2020, la inspeccionada manifestó en relación a la licencia con goce sujeta a compensación, que no existe esa posibilidad; que de acuerdo al cuestionario absuelto por la inspeccionada, adjuntado mediante correo electrónico de fecha 06.06.2020, se advierte que la inspeccionada manifiesta que ya no cuentan con liquidez alguna para afrontar el pago de remuneraciones de los trabajadores, debido a que desde el día 16 de marzo no ha podido producir o prestar algún servicios a la fecha de su manifestación, que en los meses de abril y mayo sus ventas han sido cero, razones por las cuales se acogen a la suspensión perfecta; tales manifestaciones guardan relación con la situación de afectación económica de la inspeccionada estando que para los periodos de marzo y abril 2020 declararon en el formulario 621, casillero 301 el importe de cero, aunado al hecho que si bien su actividad de industria textil y confecciones, está permitida, la inspeccionada no cuenta con la autorización del Ministerio de la Producción, habiendo adjuntado para tal efecto correo electrónico remitido al Ministerio de la Producción solicitando reanudación de actividades, respecto del cual refiere que aún no ha tenido respuesta. Consecuentemente la inspeccionada informa que no puede optar por la licencia con goce sujeta a compensación, porque no tiene con qué pagarla"* Respecto a si el empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica, se tiene en el numeral 6 del punto IV que: "*El servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada, pues de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N°011- 2020-TR, existe imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentren en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas, siendo que el caso en el que las ventas del mes previo a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores sea igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida; de acuerdo al formulario 621 del periodo abril 2020 adjuntado por el sujeto inspeccionado, el mismo declara en el casillero 301 ingresos netos de cero"* Sobre si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se tiene en el numeral 8 del punto IV que: "*En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020- TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores con vista al Estado de Cuenta de la inspeccionada, se ha constatado que la misma accedió al subsidio del 35% para el pago de la planilla; con vista a los Reportes R08 del periodo marzo 2020 de todos los trabajadores de la inspeccionada se advierte que la inspeccionada otorgó licencia con goce de haber por 16 días en el periodo marzo 2020"* Así, se ha verificado por parte de la inspectora de

trabajo comisionada que la empresa cumple con los supuestos necesarios para alegar que su solicitud de SPL se encuentra dentro de las causales de nivel de afectación económica y por la naturaleza de sus actividades.

Una cuestión que merece pronunciamiento a parte, es la situación de que en un primer momento solo se solicitó la SPL parcial por dos trabajadores; sin embargo, el total de sus trabajadores en planillas es de (04) cuatro, los mismos que fueron considerados en su totalidad en las actuaciones inspectivas llevadas a cabo por la inspectora de trabajo comisionada, quien señala al respecto en el numeral 3 del punto IV: "*Se aclara que la inspeccionada inicialmente presenta solicitud de suspensión perfecta de labores por dos de sus cuatro trabajadores; sin embargo, mediante correos de fechas 06 y 08 de junio del 2020, modifica su solicitud de una paralización parcial de puestos a una paralización total de puestos, en mérito al anexo III y al informe remitidos por la inspeccionada en los correos de fechas 06/06/2020 y 08/06/2020, respectivamente, de acuerdo a los cuales señala la siguiente información (entre otros datos)*"

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO -9-

N° DNI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Edad	Discapacitado (SI/NO)	Correo electrónico	Celular	Pertenece a Grupo de Riesgo (SI/NO)	Fecha Inicio SPL	Fecha Fin SPL
29672100	VELASQUEZ	BENAVENTE	RONALD ALBERTO	44	NO	rvelásquez@capriccealpaca.co	982038154	NO	29/05/2020	09/07/2020
20424075	ALARCON	NUÑEZ	GLORIA	50	NO	gloriaalarcon005@gmail.com	983806268	NO	10/05/2020	09/07/2020
29630137	ALARCON	NUÑEZ	YENNY	46	NO	yenny@capricealpaca.com	924047367	NO	29/05/2020	09/07/2020
44095898	OTAZU	CHARCA	DORINA	33	NO	dirisotazu@gmail.com	972436164	NO	10/05/2020	09/07/2020

Por lo que la inspectora tomó en consideración al total de trabajadores al momento de realizar sus actuaciones inspectivas.

Que, estando a lo señalado y conforme al numeral 7.4 del D.S. Nº 011-2020-TR, el cual prevé que el Informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe ser debidamente evaluado y ponderado, por lo que estando al contenido del citado informe inspectivo puede concluirse que existe imposibilidad de aplicar trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable, aunado al hecho que en el punto 4 y 5 de la parte IV del informe la empresa cumplió con remitir toda la información requerida respecto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, así como que la empresa ha cumplido con remitir la información solicitada respecto a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable. Siendo así, en aplicación al principio de celeridad previsto en el numera 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **CAPRICCE & INTERNAZIONALE ALPACA S.R.L.**, en contra de la Resolución Directoral N° 729-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 091-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 729-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 19 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro Nº 035459-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (02) cuatro trabajadores presentado por la empresa **CAPRICCE & INTERNAZIONALE ALPACA S.R.L.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
GLORIA	ALARCÓN	NUÑEZ	10.05.2020	09.07.2020
DORINA	OTAZÚ	CHARCA	10.05.2020	09.07.2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CAPRICCE & INTERNAZIONALE ALPACA S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo